jsk/vht
S.47ª /374ª

Oficio N° 21.419

VALPARAÍSO, 22 de julio de 2026

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que regula la creación y difusión de imitaciones digitales realistas de la imagen, cuerpo o voz de las personas, generadas mediante inteligencia artificial, correspondiente al boletín Nº 17.795-19.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se transcriben, me permito remitir la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general el proyecto de ley por 128 votos a favor, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Subsecretario Legislativo

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FUTURO, CIENCIAS, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN

Indicaciones presentadas en la discusión general en Sala al proyecto de ley que regula la creación y difusión de imitaciones digitales realistas de la imagen, cuerpo o voz de las personas, generadas mediante inteligencia artificial.

Boletín Nº 17.795-19

1) De los diputados Daniel Lilayu Vivanco y Cristobal Martínez Ramírez:

AL ARTÍCULO 3

NUMERAL 1

Para reemplazar el párrafo primero, por el siguiente:

"1.- Representaciones digitales verosímiles pero falsas: aquel contenido sintético de imagen, audio o video, generado mediante IA u otra tecnología que modifica, recrea o sintetiza la apariencia, voz, gestualidad o atributos de una persona real, susceptible de inducir a error, confusión o engaño respecto de su identidad, acciones o declaraciones.".

2) De los diputados Daniel Lilayu Vivanco y Cristobal Martínez Ramírez:

ARTÍCULO NUEVO

1. Para incorporar el siguiente artículo 13:

"Artículo 13.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, manteniéndose plenamente vigente los derechos y obligaciones que de ella emanan.".".

3) Del diputado Felipe Ross Correa:

AL ARTÍCULO 1

Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de las personas frente al uso de tecnologías digitales en la generación, modificación o difusión de contenidos que puedan afectar su identidad, integridad u honra.".

AL ARTÍCULO 2

Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a toda persona natural o jurídica establecida en el territorio nacional, o que, con independencia del lugar de su establecimiento, desarrolle actividades que produzcan efectos en el territorio nacional, comprometiendo los derechos de las personas que en él se encuentren.".

AL ARTÍCULO 3

Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Representación digital engañosa: todo contenido que, generado o modificado mediante tecnologías digitales, sea razonablemente susceptible de inducir a error a una persona media respecto de la identidad, dichos o acciones de un tercero.

b) Consentimiento: autorización libre, previa, expresa, específica e informada, otorgada por el titular o, en su caso, por sus representantes legales o herederos.

c) Plataforma digital: servicio que aloja, difunde o pone a disposición del público contenidos generados por terceros, excluidos los servicios de mensajería interpersonal de carácter privado.".

AL ARTÍCULO 4

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Representante. Las plataformas digitales no domiciliadas en Chile que ofrezcan servicios dirigidos a personas en el territorio nacional deberán designar y mantener un representante en Chile, con facultades para recibir notificaciones y atender requerimientos derivados de esta ley. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme al artículo 13.”.

AL ARTÍCULO 5°

Para votar separadamente el artículo.

AL ARTÍCULO 6

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6.- Derecho a la integridad digital. Toda persona tiene derecho a que su imagen, voz, identidad o atributos personales no sean utilizados, en representaciones digitales engañosas que generen un perjuicio relevante o un riesgo significativo para sus derechos.

En consecuencia, la generación, modificación o difusión de representaciones digitales será ilícita cuando concurran copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que se realice sin el consentimiento del titular o, en su caso, de quien legítimamente pueda otorgarlo.

b) Que genere un perjuicio relevante o un riesgo significativo para los derechos del titular.”.

AL ARTÍCULO 7

Para votar separadamente el artículo.

AL ARTÍCULO 8

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8. Responsabilidad. Quien genere, modifique o difunda contenidos con infracción de esta

ley será responsable de los daños causados, conforme a las reglas generales.

Las plataformas digitales solo serán responsables civilmente cuando, teniendo conocimiento efectivo de la ilicitud del contenido, omitan actuar con diligencia para retirar, limitar su acceso o evitar su reiteración.”.

AL ARTÍCULO 9

1. Para votar separadamente el artículo.

AL ARTÍCULO 10

1. Para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Obligaciones de las plataformas digitales. Las plataformas digitales deberán:

a) Disponer de un mecanismo accesible para la notificación de contenidos presuntamente ilícitos.

b) Examinar y resolver las notificaciones con la diligencia razonable que la gravedad del caso exija, sin perjuicio de medidas provisionales inmediatas cuando exista riesgo significativo de daño irreparable.

c) Comunicar al notificante y al usuario afectado la decisión adoptada y sus fundamentos, garantizando un mecanismo de revisión interna.

d) Adoptar medidas proporcionales para evitar la reiteración de la generación, modificación o difusión de contenidos ilícitos.”.

ARTÍCULO NUEVO

Para intercalar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX.- Estándares de transparencia. Quienes desarrollen o pongan a disposición sistemas de inteligencia artificial generativa deberán adoptar medidas razonables de transparencia que permitan, conforme al estado de la técnica, identificar el origen sintético o manipulado de los contenidos.”.

ARTÍCULO 11

Para sustituir en el artículo 11 la expresión “en el artículo siguiente”, por la siguiente: “en la presente ley”.

ARTÍCULO NUEVO

Para intercalar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX.- Coordinación normativa. Las disposiciones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y sus modificaciones. En caso de tratamientos de datos personales, especialmente biométricos, asociados a la generación, modificación o difusión de representaciones digitales, se aplicará la norma más favorable al titular.”.

AL ARTÍCULO 12

1. Para reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Sanciones. Las infracciones de esta ley serán sancionadas por la Agencia de Protección de Datos Personales, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 19.628, con amonestación escrita o multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, atendida la gravedad de la conducta.

Para la determinación de la sanción aplicable, la Agencia ponderará las siguientes circunstancias:

a) La gravedad y extensión del daño o riesgo causado, atendidas especialmente las afectaciones a niños, niñas y adolescentes conforme a la ley N°21.430.

b) El grado de diligencia o negligencia del infractor.

c) Su capacidad económica.

d) La reiteración, en los términos del inciso siguiente.

e) La adopción voluntaria de medidas de mitigación o reparación.

En lo no regulado por esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 21.719.”.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

1. Para reemplazar el guarismo “6” por la palabra “dieciocho”.”.

4) Del diputado Luis Pardo Sáinz:

AL ARTÍCULO 10

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Las plataformas digitales de redes sociales no serán responsables de los contenidos generados por terceros, siempre que hayan adoptado mecanismos razonables para proporcionar protección a la honra de las personas potencialmente afectadas.

Sin perjuicio de lo señalado en esta ley, cada plataforma digital de redes sociales dispondrá de un canal de denuncias en su página web o interfaz de usuario mediante el cual las personas afectadas, sus herederos o representantes legales, podrán requerir el retiro de representaciones digitales verosímiles pero falsas para efectos de que se suspenda su disponibilidad al público.

Realizada la denuncia y así formalizado el requerimiento, la plataforma digital de redes sociales respectiva deberá resolver acerca de ella en un plazo que no podrá exceder las 72 horas contado desde el requerimiento.

Estos canales deberán garantizar especialmente que los mecanismos de análisis y respuesta a las denuncias se desarrollen libres de arbitrariedad y/o discriminación.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero, así como el incumplimiento injustificado de resolver el requerimiento dentro del plazo a que se refiere el inciso segundo, serán constitutivos de infracción.

Si la denuncia no fuese acogida, o no fuese resuelta dentro de plazo, la persona solicitante podrá requerir judicialmente el retiro, bloqueo o deshabilitación de las representaciones digitales verosímiles pero falsas de sí misma, de su representado o de quien es heredero, para efectos de que se suspenda su disponibilidad al público. Igual derecho tendrá aquella persona que fuese afectada por haberse admitido el requerimiento de retiro, bloqueo o deshabilitación indicado en los incisos anteriores de este artículo.

La solicitud deberá presentarse ante el juez de letras en lo civil competente, conforme a las reglas generales, y deberá contener, a lo menos:

a) La individualización completa del solicitante y, en su caso, de su representante legal, acompañando antecedentes suficientes para acreditar su identidad o legitimación.

b) La identificación clara y precisa del contenido cuya remoción se solicita, mediante la indicación de su URL o localización exacta. El tribunal estará obligado a realizar una inspección personal de la publicación. En caso de que el tribunal no pueda acceder a dicho contenido, deberá adoptar las medidas necesarias para su debido acceso, salvo prueba fehaciente de su inexistencia.

c) Los antecedentes que fundamenten la existencia de una infracción a lo dispuesto en esta ley.

El tribunal, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, previo análisis de los antecedentes, y ponderando los derechos fundamentales involucrados, podrá ordenar, como medida cautelar, el retiro, bloqueo o deshabilitación del acceso al contenido denunciado, fijando el plazo y las condiciones para su cumplimiento. Si los antecedentes presentados para fundar la medida cautelar fueran fehacientes, podrá resolver de plano la solicitud.

Recibida la comunicación judicial que dé inicio al procedimiento o que ordene el retiro, bloqueo o deshabilitación del contenido, el prestador de servicios deberá informar dicha circunstancia al usuario que hubiere generado o puesto a disposición el contenido, acompañando los antecedentes proporcionados por el solicitante, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción de la referida comunicación.

El procedimiento regulado en este artículo se tramitará breve y sumariamente, y las apelaciones que se interpongan se concederán en el solo efecto devolutivo, gozando de preferencia para su conocimiento y vista por el tribunal de alzada.”.

5) De la diputada Gael Yeomans Araya.

Al artículo 6

Para incorporar en el inciso final entre la palabra “prohibida” y el punto a y parte, la frase “sin perjuicio de las libertades de emitir opinión y de informar, consagradas en el artículo 19 N°12 de la Constitución.”.

6) Del diputado Jorge Díaz Ibarra.

ARTÍCULO 4 BIS

Para incorporar el siguiente artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis: Cooperación internacional. La Agencia de Protección de Datos Personales, en el ejercicio de las competencias que le confiere la presente ley, podrá celebrar convenios o establecer mecanismos de cooperación con las autoridades competentes en materias de protección de datos personales, ciberseguridad o persecución de delitos informáticos de otros Estados, especialmente de países limítrofes, con el objeto de facilitar el intercambio expedito de información y la coordinación de acciones destinadas a la investigación y persecución de las infracciones previstas en esta ley, cuando el contenido haya sido generado, alojado

o difundido desde plataformas digitales de redes sociales que no cuenten con representante legal en Chile.”.
